

Consejo Supremo de Justicia Militar, así como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su auto de 9 de marzo del corriente año, porque, de una parte, cuando el legislador ha querido distinguir entre sentencias firmes y las que todavía no han adquirido firmeza, lo ha declarado expresamente, así en la disposición transitoria tercera de la Ley mencionada, y de otra, no hay por qué excluir al Consejo Supremo de Justicia Militar del conocimiento de los recursos que quepan contra sentencias definitivas y no firmes, dictadas por los correspondientes Consejos de Guerra. En consecuencia, la hermenéutica de tal disposición transitoria cuarta, debe ser la expuesta, y, por tanto, procede decidir el conflicto, atribuyendo la jurisdicción controvertida al Consejo Supremo de Justicia Militar, a quién habrá de atribuirsele.

FALLAMOS

Que, en resolución del conflicto jurisdiccional planteado por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debemos declarar y declaramos la competencia del primero para el conocimiento del disenso contra la sentencia dictada en la causa número 60/1984 de la Zona Marítima del Estrecho, seguida al Soldado de Infantería de Marina Pedro Garrido Burgos. Comuníquese esta Sentencia a los órganos en conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Moner Muñoz. Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico. Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 28 de diciembre de 1987.

2873 SENTENCIA de 27 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 9/1987, suscitado entre la Sala Segunda del Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 9/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don José María Morenilla Rodríguez, don Eduardo Moner Muñoz, don Joaquín Montull Lavilla y don Juan Cortés Álvarez de Miranda.

En la villa de Madrid a 27 de noviembre de 1987;

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, integrada por los excelentísimos señores indicados, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre la Sala Segunda del Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en orden a la determinación de competencia para entender y resolver en disenso, acordado por la Autoridad Judicial de la Zona Marítima del Cantábrico, de la sentencia dictada en 14 de mayo de 1985 por Consejo de Guerra ordinario de la citada zona marítima, en causa número 2/1984, contra los ex marineros de la Armada, Manuel Aceituno Maldonado y Francisco Gutiérrez Gómez, por dos delitos de robo con fuerza en las cosas; siendo Ponente el Consejero Togado del Supremo de Justicia Militar, excelentísimo señor don Joaquín Montull Lavilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En 14 de mayo de 1985, el Consejo de Guerra ordinario reunido en la Sala de Justicia de la Zona Marítima del Cantábrico, para ver y fallar en la causa número 2/1984, de su jurisdicción, dictó sentencia, por la que condenó a los ex marineros de la Armada, Manuel Aceituno Maldonado y Francisco Gutiérrez Gómez, como autores de dos delitos de robo con fuerza en las cosas, previstos en los artículos 500 y 504, punto segundo del Código Penal Común y Penados en el 505 del mismo texto legal, en relación con el 194, punto segundo, del Código de Justicia Militar, con la agravante de reiteración, del artículo 187, apartado 12 del Código Castrense, para el primero de ellos, a las siguientes

penas: Al procesado Aceituno Maldonado, la de cuatro años y cinco meses de prisión menor, por el primer delito de robo, y la de cuatro meses y diez días de arresto mayor, por el segundo, con las accesorias legales; y al procesado Gutiérrez Gómez, la de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, por el primer delito, y la de cuatro meses y un día de arresto mayor, por el segundo, con las accesorias legales.

Segundo.—La Autoridad Judicial de la Zona Marítima del Cantábrico, de conformidad con su auditor, acordó disenso de la expresada sentencia, por entender que los hechos enjuiciados constituían un sólo delito de robo continuado, previsto y penado en los artículos 500, 504, punto segundo y 505 del Código Penal Común, en relación con el 194, apartado segundo del Código de Justicia Militar, con la agravante, para el procesado Aceituno Maldonado de reiteración, del punto 12 del artículo 187 del Código de Justicia Militar, y sin circunstancias para el procesado Gutiérrez Gómez, elevando las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Tercero.—Recibidas las actuaciones, la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el parecer del Fiscal Togado, dictó auto de 7 de agosto de 1986, acordando la inhibición en favor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por entender que, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, que promulga el nuevo Código Penal Militar y deroga el Tratado II del de Justicia Militar, la jurisdicción militar dejó de tener competencia para el conocimiento de hechos delictivos de naturaleza común como los contemplados en la causa que se examina, por lo que, en virtud de lo dispuesto en la transitoria cuarta de dicha Ley Orgánica, procedía la expresada inhibición. A estos efectos y aunque este precepto se refiere a procedimientos en que no hubiere recaído sentencia, se interpretó que abarcaba a los casos, como el presente, en que la sentencia no había adquirido firmeza, sobre todo cuando tal precepto añade «y de los que se hallaren conociendo por hechos que hayan dejado de ser de su competencia».

Cuarto.—La Sala Segunda del Tribunal Supremo, oído el Ministerio Fiscal, en auto de 19 de enero de 1987, acordó no aceptar la inhibición antes reseñada y devolver lo actuado a la jurisdicción remitente. Se fundamentó este acuerdo en que la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, ha de interpretarse en sus propios términos, puesto que donde la Ley no distingue, no debe hacerlo el intérprete, y textualmente se refiere sólo a los procedimientos en que no ha recaído sentencia. Añade que, además, el cambio de competencia se revela imposible, por cuanto el disenso por el Almirante de la sentencia del Consejo de Guerra, es un trámite o institución específica de la jurisdicción militar, sin posible traslado y desarrollo ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Quinto.—Recibido lo actuado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, acordó mantener la inhibición acordada y remitir las actuaciones originales de la causa y el rollo de Sala a la Sala de Conflictos entre los Tribunales ordinarios y la jurisdicción militar para su resolución. Recibidas en la Sala de Conflictos Jurisdiccionales, por providencia de 14 de julio de 1987, se designó Ponente al excelentísimo señor Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, don Joaquín Montull Lavilla.

Sexto.—El Fiscal Especial de Conflictos Competenciales, emitió informe en 29 de septiembre de 1987, ratificando su parecer ya expuesto en las actuaciones, en el sentido de que corresponde la competencia al Consejo Supremo de Justicia Militar, por los fundamentos consignados en el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de enero de este año. Por su parte, el Fiscal Togado de la jurisdicción militar emitió informe en 29 de septiembre de 1987, en el sentido de que, si bien los hechos perseguidos, calificados como delictivos, bajo la figura penal de robo, no son hoy de la competencia de la jurisdicción militar, no concurre el requisito, que exige la aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1985, es decir, el de «no haber recaído sentencia», para poder inhibirse en favor de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, el Fiscal Togado estima competente a la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar para resolver el disenso planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Los conflictos jurisdiccionales suponen la posible atribución de competencia a órganos judiciales distintos, en este caso, de la jurisdicción ordinaria, por una parte, y de la militar, por otra, siendo aplicables para su resolución los preceptos de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, que los regula y cuya tramitación se ha seguido en el presente conflicto.

Segundo.—Si bien, en un principio, la jurisdicción militar, de conformidad con el parecer del Fiscal Togado, mantuvo la interpretación de que la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, abarcaba a los casos como el presente,

al consignar la frase «procedimientos en que no hubiera recaído sentencia», pues entendía englobaba a los supuestos en que, aún recaída tal sentencia, la misma no era firme, por haber sido disuelta por la Autoridad judicial militar, posteriormente el Fiscal Togado ha reconsiderado su opinión y entiende que la interpretación de aquel precepto debe limitarse a los propios términos en que está redactado y que, en consecuencia, la competencia en este supuesto corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar, criterio éste que coincide con el sustentado por el Fiscal Especial de Conflictos Competenciales y mantenido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y que la Sala de Conflictos reconoce acertado.

Tercero.— Esta común interpretación del alcance de la estudiada disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1985, se considera ajustada a derecho, por cuanto, siendo claros los términos gramaticales en que está redactada, no resulta procedente ampliar su concepto y así, establecido en ella, para poder sustentar la inhibición en favor de la jurisdicción ordinaria, por parte de la militar, el requisito de que se trate de «procedimientos en que no hubiera recaído sentencia», queda excluido el supuesto básico que aquí se contempla, pues en la causa de la jurisdicción castrense había recaído sentencia, y en consecuencia, no llenaba aquel requisito, sin que sea relevante, porque el precepto no lo menciona, que esa sentencia haya adquirido o no firmeza, teniendo además en cuenta que el Legislador, cuando ha querido hacer distinción de trato, referido a la firmeza de una sentencia, ha cuidado de expresarlo en la misma Ley que comentamos, como ocurre en los casos a que se refieren las disposiciones transitorias segunda y tercera de la misma.

Cuarto.— Además, la sentencia de esta Sala de Conflictos de 17 de julio de 1987, ha mantenido el criterio de que el hecho de que la jurisdicción militar haya perdido esferas de competencia referidas a delitos no estrictamente castrenses, como consecuencia de la nueva legislación penal militar, no afecta a su actuación procesal en los casos en que ya hubiere recaído sentencia, como es el presente, porque «se produce una perpetuatio jurisdictionis que sólo puede cesar con la supresión del órgano», por lo que subsistiendo, como aquí ocurre, el órgano jurisdiccional «aunque reducido en su competencia, como es actualmente el caso de la jurisdicción castrense, en virtud de lo dispuesto constitucionalmente, a unos límites más estrechos que los que precedentemente ostentaba» «no es coherente con los criterios hermenéuticos establecidos con carácter general en el artículo 3.º-1 del Código Civil», denegar su competencia y pretender que sólo se proyecta al pasado.

Quinto.— Por último, en el supuesto aquí estudiado, hallándose la sentencia dictada pendiente de la resolución sobre el disenso planteado por la Autoridad judicial militar, resulta ser ello un trámite específico de la jurisdicción castrense, sin que posea desarrollo normativo para su asunción por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, lo que refuerza la tesis sustentada.

En consecuencia, procede decidir el conflicto atribuyendo la competencia en este caso al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Visto los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que, en resolución del conflicto jurisdiccional planteado por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debemos declarar y declaramos la competencia del primero para conocer y resolver en el disenso de la sentencia del Consejo de Guerra Ordinario de la Zona Marítima del Cantábrico, de 14 de mayo de 1985, acordado por la Autoridad judicial de dicha zona, en causa número 2/1984, de la misma, seguida por delitos de robo contra los ex marineros de la Armada, Manuel Aceituno Maldonado y Francisco Gutiérrez Gómez.

Comuníquese esta sentencia a los órganos en conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Montull Lavilla, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 28 de diciembre de 1987.

2874 SENTENCIA de 27 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 12/1987, suscitado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 12/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Ramón Montero Fernández-Cid, don José Jiménez Villarejo, don Luis Tejada González y don Fernando López-Orozco Rodríguez-Rivas.

En la villa de Madrid a 27 de noviembre de 1987;

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, integrada por los excelentísimos señores antes indicados, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para conocer del recurso de casación contra la sentencia dictada en la causa número 140/1983, de la Capitanía General de la Segunda Región Militar, seguida a los Soldados Francisco Falcón Izquierdo y Francisco Morales Clemente, como autores de un delito de robo, con violencia en las personas, y de otro de amenazas, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— Por sentencia de 15 de enero de 1983, dictada por Consejo de Guerra, en la causa 140/1983, de la Segunda Región Militar, fueron condenados los Soldados Francisco Falcón Izquierdo y Francisco Morales Clemente, como autores de un delito de robo, con violencia en las personas, previsto en el artículo 500 y sancionado en el artículo 505, 5.º y párrafo final del Código Penal común, con aplicación del artículo 194, 2.º del Código de Justicia Militar, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, para cada uno de ellos, y de otro delito de amenazas del artículo 493, 1.º del Código Penal común, con igual aplicación del artículo 194, 2.º del Código Castrense, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor.

Segundo.— Por ambos condenados se presentaron contra dicha sentencia recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma autorizados por el artículo 13 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, elevándose las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Tercero.— Por auto de fecha 4 de septiembre de 1986 dicho Consejo Supremo acordó la inhibición de oficio de la indicada causa en favor de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se confirió traslado al Ministerio Fiscal, que lo evacuó en el sentido de que procedía rechazar la inhibición acordada por el Consejo Supremo de Justicia Militar por las razones que adujo al efecto.

Cuarto.— Recibidas por la indicada Sala Segunda las actuaciones, en providencia de 6 de febrero del corriente año se mandó formar el correspondiente rollo y pasar el mismo, así como las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal, para que dictaminase lo procedente en orden a la inhibición y demás que considerase pertinente, evacuándolo, en el sentido, según razonaba, que procedía rechazar la inhibición acordada por el excelentísimo señor Presidente, Teniente General del Consejo Supremo de Justicia Militar para conocer del citado recurso de casación interpuesto.

Quinto.— Por auto dictado por la Sala Segunda de este Tribunal, de 16 de marzo de 1987, se acordó no haber lugar a aceptar la inhibición formulada por la Sala de Justicia del excelentísimo Consejo de Justicia Militar respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto en la causa 140/1983, instruida por la Segunda Región Militar, acordando comunicarlo al excelentísimo señor Teniente General Presidente del Consejo referido, con el ruego de que, una vez la Sala de Justicia de dicho Consejo haya decidido lo que estime procedente, lo comunique a dicha Sala, con el fin de que, caso de desistir de la inhibición se le remita la causa, o, en otro caso, ambos Organismos jurisdiccionales, puedan remitir las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar.

Sexto.— Por auto de fecha 20 de mayo del corriente año, dictado por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, acordó, de conformidad con el excelentísimo señor Fiscal Togado, mantener la inhibición de actuaciones de la causa 140/1983, y la remisión de los autos a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, con comunicación de la resolución a la Sala Segunda de dicho Tribunal; habiéndose acordado, en providencia de 24 de junio del corriente año, que recibida la comunicación del Consejo Supremo de Justicia Militar, por el que mantiene la inhibición de actuaciones, que en recurso de casación pende, y remitidos los autos a la Sala de Conflictos de este Tribunal Supremo, en consecuencia, se verificase también la remisión a dicha Sala de las presentes actuaciones quedando testimonio de las mismas en la Secretaría.